

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Septiembre de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, dan lugar á frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las deci-

siones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las Autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo á fijar el sentido y á suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer á los Directores de los puertos un criterio seguro por el que subordinen sus acuerdos á la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas, y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras sugeridas por el examen de aquéllas.

Manda el art. 30, que todo buque procedente del extranjero con patente limpia visa-

sada por Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, se admita desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, *á no ser que conste de modo oficial que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.*

El art. 36 establece que las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufran una observacion de tres días, sujetando el buque á medidas higiénicas.

El art. 38 autoriza á los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería y *otra cualquiera enfermedad importable*, aplicándose estas medidas excepcionales solamente á los buques infestados, sin que en ningun caso comprometan al país de su procedencia.

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre de 1874, el art. 2.º, apartado 6.º del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, facultan á esa Direccion general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, *con arreglo á las noticias que se reciban de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en la legislacion sanitaria.*

Y, por último, la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene que se considere como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion de tres días que señala el art. 36 de la ley, á aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que, según el art. 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna *enfermedad importable ó sospechosa*; y además, ni las *enfermedades importables ó sospechosas* á que se refiere el art. 18, ni las *contagiosas* que cita el 30, y las *importables*

á que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los artículos 18 y 30 con aplicacion á enfermedades sospechosas ó confirmadas de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Levante, por tener estas enfermedades especial mencion en los artículos 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su art. 38.

Los citados arts. 18, 30 y 36, que tanto entre sí se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue á nuestros puertos con patente limpia, visada por Cónsul español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido á libre plática, exceptuándose los siguientes casos: primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna *enfermedad contagiosa*; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter *sospechoso é importable*; tercero, que los buques procedan de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático. Es decir, que, en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error, ó bien por la ocultacion de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunas días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicacion cuando el Director de un puerto después de la salida del buque para el mismo, recibe del Cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los Cónsules ó los Directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros Cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaracion de puertos sospechosos, valiéndose de noticias

fidedignas y autorizadas, por más que no tengan carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompañar á toda declaracion de puerto sucio, en observancia del artículo 36 de la ley.

La determinacion de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaucion. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales, teniendo presentes la relacion comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaracion, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorizacion concedida por las disposiciones citadas á esa Direccion general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios se determinó que estas habian de fundarse en las noticias de nuestros *Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislacion*, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede entenderse que han de ser despedidos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluída en la declaracion, sino que los que se presenten con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese, por el de nacion amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es tambien necesario precisar siempre en toda dsclaracion de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento

el período de incubacion que se estimó así al señalarse la duracion de las cuarentenas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley, y respecto de las procedencias sospechosas, de tres días como minimum, en razon á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admitidos los buques á libre plática, segun disponen el art. 40 de la ley y el art. 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Las notas que nuestros Cónsules consigman en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicacion de las disposiciones sanitarias, y el origen de informacion acerca de la salud del extranjero por conducto tan apropiado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

— La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos, son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. A prevenir este riesgo debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusion, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los viajeros durante el período de incubacion de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el capítulo 9.º de la ley de Sanidad dispone, con precision, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contunaces deben desembarcarse para su desinfeccion y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaucion el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, segun la Real orden de 5 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.º de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el

trigo y demás cereales por su incontumacia, han de ser comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario, descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los Cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de sanidad marítima, sobre los cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los artículos 30 y 36, y respecto de la incontumacia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

I

1.º A los efectos de la última parte del art. 30 de la ley de Sanidad y de sus complementarios el 18, párrafo primero y el 36, se autoriza á la Direccion general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros Agentes diplomáticos ó consulares ó en las que adquieran los Directores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, artículo 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinacion de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaracion de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los artículos 18 y 30 de la ley, y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen, como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará, teniendo presente la clase, medios ó importancia del comercio entre el puerto infestado y los de relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, entendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una Nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso, la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anteriores en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el art. 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.^a A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el art. 36 de la ley no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.^a Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias directas de nuestros Cónsules, y en las notas de las patentes á que se refieren los apartados segundo y tercero, art. 159 del reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admitidos los buques á libre plática, despues de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento, según previene el art. 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpios desde luego sin plazo de precaucion.

III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.^a, los Directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observacion ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengan de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, y no corresponda la aplicacion de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los Cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio despues de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfeccion á

que, por espacio de veinte días sobre los plazos citados, deben continuar sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque procedente de punto declarado sucio ó sospechoso, despues de transcurrir un mes desde la declaracion oficial, con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nacion, sin consignar los datos que expresa la regla 13, será incomunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Direccion general, para que, en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaracion de puerto limpio.

15. En la aplicacion de la regla 5.^a si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el Cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.^a, quedará en suspenso la regla 3.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del Cónsul haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese Cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de la ley, en cuyo visado, se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestion es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la poblacion ó en bahía, obligarán á cuarentena de observacion en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresion de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignent un caso en bahía ó en la poblacion, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignent enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, las medidas cuarentenarias convenientes, tan solo con los buques infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

V

20. Los Directores de Sanidad procurarán mantener continua relacion entre sí para la adquisicion de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los Cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los Capitanes ó Patronos de los buques y de los Cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas que transmitan los Directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Direccion general, previa la oportuna justificacion.

21. Las noticias que adquieran los expresados Directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22, mientras la Direccion general publica la declaracion oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros Cónsules ó de los de otra Nacion conozcan los Directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observacion que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

VII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla anterior, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 26.

VIII

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el capítulo 9.º de la ley.

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

IX

26. Para la debida interpretacion de la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastre de puerto sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observacion de tres días señalada en la Regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya empleado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observacion se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual puede mantenerse en incubacion la enfermedad.

28. Para la aplicacion de la regla 11 de la

citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así se impondrá al buque la observacion necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigacion y ventilacion del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulacion como parte integrante del mismo, y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicacion de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se entenderá tan sólo con relacion á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un solo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los Cónsules consignen con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sea de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del Cónsul con esta claridad, sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21 á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el art. 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despida á lazareto

el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algún tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcacion haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observacion hasta completar este tiempo, admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos, tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del Director del lazareto y bajo su inspeccion puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

X

34. Para la debida aplicacion de los artículos 18 y 30 de la ley, los Cónsules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido y por telégrafo, si fuese posible, toda alteracion de la salud y el más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situacion geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretacion.

35. Cuando después de la salida de un buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros Cónsules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al Director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los Cónsules, no sólo el estado de

salud de la poblacion del puerto de salida, sino tambien, cuando les conste, si en la travesia ó en los viajes anteriores durante al transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstanciadamente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros Cónsules la puntual y exacta observancia de los artículos 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.^a en el caso 2.^o, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y cuantas disposiciones administrativas se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de las precedentes reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 24 de Septiembre de 1892.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.^o—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 117.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, sin que se sepa su actual paradero, el joven Mateo Florian Cea, natural de Tordehumos, de 16 años de edad, hijo de Justo y de Eustoquia, viste pantalon de casiana oscuro, chaleco y chaqueta de paño negro, boina azul y borcués blancos, tiene una cicatriz en el cuello; encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sujeto, manifestando á este Gobierno el lugar en que se encuentre si fuere hallado.

Valladolid 27 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Terrec y Gálvez.

Seccion quinta.

Núm. 3.017.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-Convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de Hospital, cebada, paja y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día doce de Octubre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 23 de Septiembre de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 675.

Seccion sexta.

El día 25 del actual se ha extraviado un perro de caza, azúcar y canela, manchado de cara; atiende por «*Nadir*.»

La persona que lo tenga recogido se servirá entregárselo á su dueño, que vive calle de San Martín, núm. 10, quien lo agradecerá y gratificará.

Talon núm. 676.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada «La Mata Moral», situada en el término municipal de Mansilla de las Mulas.

Las personas que deseen interesarse, pueden dirigirse en Paleucia á D. Pedro Pombo y en la Dehesa á D. Valentín Argüello.

5—a

Talon núm. 677.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.